

Cárcel Octubre 25 de 1894

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado Rudicindo Delgado FILIACION N.º 1241 CELDA N.º 268

Delito Homicidio

Pena once años

Comienza la condena Marzo 16 de 1889

Termina la condena el 16 de Marzo de 1900
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

57
© Prudencio Delgado

Liberación N.º 1241.

Celda N.º 268.

Pedro Pesantes Escribano de Estado de la Pro-
vincia. Certifico: que en la causa criminal se-
guida de oficio contra Rudecundo Delgado por
homicidio en la persona que fue Sub-Prefecto
de la Provincia de Otuzco, Sargento Mayor Don
Andres Barboza y en Don Luis Lavalta - fru-
strados en las de Don Justo Mera y Don Juan
Kuis; y enato de homicidio en la de Don
Juan Quipuscua Alfaro, se han expedido
las sentencias cuyo tenor, con los demas incisos
necesarios, es como sigue -

Identificación. Nombre - Rudecundo Delgado

Natural y vecino de Salpo

Edad 23 a 24 años

Estado soltero

Ejercicio agricultor

Narra indio

Color trigueño

Estatura regular robusta

Caras redonda

Pelo lacio

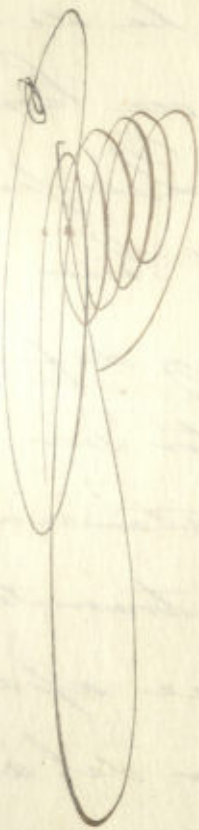
Fronte pequeña

Ceja poblada

Ojos regulares pardos

Nariz regular algo abierta

Boca regular



Barba vigate saliente

Senales particulares, las sienes algo
hendidasy. Feuzillo, Junio veintinueve
de mil ochocientos ochenta y seis = 9.
aro Pesantes = Principio la causa
en quince de Enero de mil ochocien-
tos ochenta y cinco. Se libro manifi-
esto de prison en forma el
tres de Enero del año proximo por

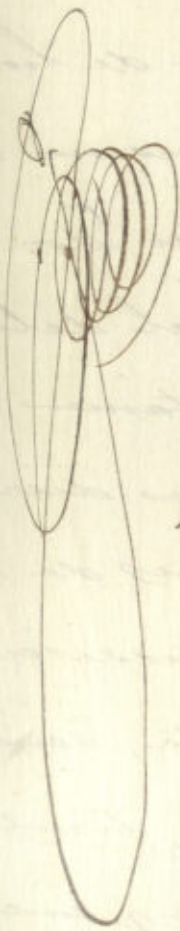
Sentencia & auto = En la causa criminal segun
de N.º Junta da de oficio contra Nuolcindo de
gado(a) Mamber por homicidios
verificados en la persona de Don An-
dres Barborra y en la de Don Luis
Zavaleta - frustrados en la persona
de Don Justo Mera y en la de Don
Juan Meis, y por comato de homi-
dio en la de Don Juan Luis Jus-
ena Alfaro - acusador el Sr. Jefe
fiscal de la Provincia y defensor
del reo el abogado Doctor Don Ju-
lio Tapia y Velarde; y sustanciada
la causa por sus debidos tramites -
Autos y vistos, de los que aparece
que en quince de Enero del año
ochenta y cinco el Gobernador del

el Sr. Jefe de Oturo denunció por su
 oficio de fojas una Cuaderno prime-
 ro, los delitos de asalto á mano ar-
 mada de la Cárcel de aquella Ciudad
 y de homicidio perpetrado en la per-
 sona del Sr. Sub-Prefecto Don An-
 drés Barboza: que en tal virtud el
 respectivo Jefe dictó el auto cabera de
 proceso de fojas una vuelta, someti-
 do á juicio á los acusados Artemio
 Neira y Raymundo Neira, Daniel Cue-
 va y Ramón N. de Carasta: que en vir-
 tud de un nuevo parte del ya men-
 cionado Gobernador á fojas seis del mis-
 mo Cuaderno, se amplió el auto cabera
 de proceso á Baltasar Rojas, N. Vidal,
 Rudecinda Delgado (a) Mambor, á un
 desertor venido en Fuzillo y á dos indivi-
 duos llamados los "Coronzos": que habien-
 do instruido el respectivo sumario con
 las formalidades de ley, el Jefe de Oturo
 remitió en nueve de Mayo del año
 último fojas ochenta y una Cuaderno,
 primero, en asesoría, dicho sumario, así
 como el relativo al homicidio frustrado
 en la persona de Don Justo Mera, que



Tuvo lugar el doce de Diciembre
del año mil ochocientos ochenta y seis
a inmediaciones del Cacique de
Milluachagui, de cuyo hecho se acusa
a Rudecindo Delgado: que el su-
mario relativo a este nuevo delito
ha sido instruido en el modo y for-
ma que previene la ley: que ha-
biendo corrido vista al Ministerio
fiscal, con motivo de su de-
tamen de fojas ochenta y seis vuel-
ta Cuaderno primero, se dispuso a fo-
jas cinco vuelta Cuaderno Cuarto, que
se ampliaran los respectivos autos a
fusa de proceso al delito de homici-
dio consumado en la persona de
Don Luis Zavaleta, de que tam-
bien se acusa al expresado Delgado:
que con respecto a este último
hecho realizado en Salpo en Mayo
del mismo año, se han practicado
las diligencias que para su esclareci-
miento exige el Código de Procedi-
mientos Penal: que a mas de los su-
marios enunciados, el Jefe instructor
remitió, para los efectos de la cor-
respondiente acumulacion, el siguiente

por homicidio frustrado en la perso-
 na de Don Juan Neira y por conato
 de homicidio en la de Don Juan Lin-
 puseña Alfaro, de que igualmente
 se hace responsable al mencionado Del-
 gado; habiendose realizado ambos su-
 cesos el día diecinueve de Noviembre
 de mil ochocientos ochenta y cinco en
 Talpa y a sus inmediaciones: que es-
 tando concluidos dichos Sumarios, á
 fozas treinta y cuatro Cuaderno cuarto,
 se expidió mandamiento de prisión
 en forma contra Raymundo Neira, Da-
 niel Luciva, Baltazar Rojas y Rudeci-
 do Delgado, disponiendose que los tres
 primeros, por hallarse prófugos, se les
 llamare por edictos y se sobreyó con
 respecto á los demás enjuiciados, con-
 tándose el juicio en respecto á Neira
 y Chavez por haber fallecido: que eleva-
 do en consulta dicho auto, á fozas treinta
 y siete del mismo Cuaderno fue apro-
 bado por el Superior Tribunal: que to-
 mada la confesion al reo presente, se
 formó la correspondiente acusacion
 por el Ministerio fiscal, la que una



vez sustentada por el defensor, se
mandó que se recibiesen á prueba
por el término de ley: que promo-
gado este, el acusado ha producido lo
que ha creído conveniente, y estando
con esos vencidos el término pro-
batorio, este juicio se halla en estado
de sentencia, después de haber sido
sustanciado por sus debidos trámi-
tes. Y teniendo en consideración

1.^o

primero: que en el delito de homicidio perpetrado en la persona del Señor Sub-Prefecto de Otisco Don Andrés Barboza, el cuerpo del delito está acreditado por el dictamen de los peritos corriente á fojas diez y diez vuelta y declaraciones de los testigos á fojas quince, dieciséis vuelta, veinticuatro vuelta, veintiseis, veintisiete, veintiocho, treinta y una, treinta y dos, treinta y cinco vuelta, treinta y siete y sesenta y seis vuelta.

2.^o

Segundo: que en respecto á la persona de los autores, y lo concerniente al acusado Delgado de las declaraciones existentes á fojas

catorce vuelta, diecisiete vuelta, vein-
 tinueve, veintitres vuelta, veinticinco, vein-
 tiseis vuelta, treinta, treinta y una vuelta,
 treinta y dos, treinta y cuatro vuelta y
 treinta y seis de dicho Cuaderno, consta
 que se le designa como uno de los que
 tomaron parte en el asalto de la Cárcel
 de Otuzco y asesinato ultramar del Señor
 Sub-Prefecto de una provincia, pero con
 la circunstancia de que todas esas de-
 claraciones se apoyan solo en lo que era
 de notoriedad pública y fama en aque-

3^o

Ma poblacion: tercero: que ninguno
 de los testigos citados en el respectivo
 sumario declaran haber visto a Ru-
 decundo Delgado en Otuzco entre el
 grupo de los que asaltaron la Cárcel
 y mataron al Señor Sub-Prefecto Bar-

4^o

boza - Cuarto: que de lo expuesto por
 los testigos a fojas veintiocho, veinti-
 nueve, treinta y ocho vuelta, cuarenta
 vuelta, cuarenta y dos, cuarenta y tres
 y sesenta y ocho del respectivo suma-
 rio consta que en la mañana del
 día quince de Enero del ochenta y
 cinco, esto es pocas horas despues del

10
asesinato del Teniente Barbosa, cuando
cuando Delgado se hallaba armado en
Linguibal y Camino de Salpo en
compañía de Artemio Neira, de
misel buera y demas asaltantes de
Oturo, llevaba diversas especies en
una alforza y que increpado por
Artemio Neira de ser el único au-
tor del homicidio del referido Teniente
Barbosa, al que victimó, cuando de-
rodillos pedía perdón, añadiendo
Neira que si no lo fusilaba in-
mediatamente era por que no se de-
jese que entre ellos se mataban-

5.^o Quinto: El hecho de haber Delgado
estado en Linguibal y Camino
de Salpo el día quince de Enero de
mil ochocientos ochenta y cinco, se
halla contradicho por las declaraciones
de los testigos Don Guillermo Paul
Vercan fejas setenta y nueve, Don
Juan Gustavo Espinosa fejas ochenta
y tres y Don José María Ruiz fejas cu-
to dieciocho cada uno suarto corriente
en las que se asegura que el enjuiciado
no estuvo en esa época enfermo en

tiago de Chusco, aun que bien es verdad que
 dichas declaraciones, no tienen toda
 la fuerza y valor legal que se les
 ha querido dar, pues el testigo Ve-
 rdean es menor de diecisiete años,
 el otro, Espinosa, declara sobre he-
 chos que se realizasen cuando te-
 nia la edad de quince años, in-
 dicando que es pariente del acor-
 sado sin determinar el grado,
 y el tercero, Nuis, no puede pre-
 sionar la epoca en que Delgado
 estuvo enfermo en la enunciada
 poblacion de Santiago de Chusco.
 Sexto: que prescindiendo del
 merito de esas declaraciones
 y aceptando en toda su ple-
 nitud los hechos a' que
 se contrae el cuarto enun-
 ciando, de alli no puede
 sacarse la prueba plena
 que se necesita para con-

catol conviction en el ánimo del Juez era necesario que las circunstancias de que se hace mérito, en la acusación fiscal de fojas cuarentiisiete vuelta cuaderno no cuarto, fueran tales que de ellas no pudiera deducirse otra cosa que la culpabilidad del inculcado, lo que evidentemente, como ya se ha visto, no sucede:

8.º **Octavo:** Que si los mencionados hechos dan hasta cierto punto certidumbre moral de la criminalidad de Delgado, ciertamente no suministran esa convicción jurídica y legal exigida por la ley para condenar: **NONO:** Que en cuanto al homicidio de Don Luiz Zavalta, realizado en Salpo en Mayo del ante dicho año ochentinueve y del que se acusa a Delgado, el cuerpo del delito está acreditado con la partida de defunción de fojas trece y declaraciones de los testigos de fojas dieciséis a veintidos cuaderno cuar-

10.º **Decimo:** Que respecto al homicidio el rumor público acusaba al mismo

11º

Delgado y á un mayor Chavez y
bien á este y á un Raymundo Lopez
puede verse de las declaraciones de fojas
veintisiete vuelta y treinta y una cuada

12º

ya citado: Dícimo primero: Que
por tanto, no habiendo en autos prueba
bastante, no pueda imputarse tal crimen
al acusado. Dícimo segundo: Que
no sucede lo mismo con respecto al homicidio
cometido en la persona de Don Juan
Ruiz, pues los testigos idóneos Don Juan
Perez, fojas catorce vuelta y Don Manuel
Sifuentes fojas quince vuelta cuada
tercera, declaran uniformemente, que ha
desiendo Delgado descargó á boca
de jarro un tiro de rifle á Don Juan
del que escapó milagrosamente, siendo
causa de tal delito el haber querido que
tar al agredido una betia que era de

13º

propiedad. Dícimo tercero: Que
este hecho está corroborado con la denuncia
de fojas una cuaderna tercera, ratificada

14º

á fojas dos bajo de juramento. Dícimo
cuarto: Que por lo que hace al crimen
de homicidio en la persona de Don

Impuncao Alfaro, solo ante la declaracion de Dona Benedicta Bermudes, diez y seis vuelta en adorno citado, la que se halla contradicha por la de Raymundo Neira, foga veintiseis vuelta del mismo cuaderno, prestada en hecho que no era proprio y cuando aun contra Neira no se habia librado mandamiento de prision: **Décimo quinto:** Que los demas testigos en sus declaraciones corren a foga trece, catorce y treinta y cinco vuelta solo se refieren a lo que oyeron decir: **Décimo sexto:**

Que en consecuencia con relacion a este delito, no existe igualmente la prueba plena que exige la ley: **Décimo setimo:** Que en quanto al homicidio frustrado en la persona de Don Inacio Mesa el cuerpo del delito está acreditado con el dictamen uniforme de los peritos corriendo a foga trece y catorce en adorno segundo: **Décimo octavo:** Que la culpabilidad de Delgado en este delito está plenamente probado con las declaraciones de foga catorce, quince, diez y seis, diez y siete

15^o

16^o

17^o

18^o

Segundo: Que segun el articulo cuarentiseis del mismo Código, el autor del delito frustrado debe imponersele la pena que la ley señala al Delito consumado disminuido en un grado. Vigecimo

tercero: Que designandose por el articulo docientos treinta del propio Código la pena de penitenciaría en tercer grado para el que mata a otro, si Delgado por el delito que se refiere a Ruiz,

merece esa pena en segundo grado o sean nueve años de penitenciaría; Vigecimo

cuarto: Que el homicidio frustrado en la persona de Don Justo Mesa al tenor del antedicho articulo cuarenticinco, debe considerarse como circunstancia agravante, por cuyo motivo ha de aumentarse la pena anterior en un término.

25.º Vigecimo quinto: Que habiendo tratado Delgado de matar a Ruiz por robarle una bestia, segun consta de las declaraciones conformes de

Fojas catorce y quince vuelta, euadon
tercero, concurre otra circunstancia agre-
vante, al tenor del inciso primero ar-
tículo diez Código Penal; en cuyo caso, en
conformidad con el artículo cincuenta
cinco del mismo debe aumentarse otros
terminos. Por estos fundamentos y
demás que aparecieren de lo actuado
Administiendo justicia a nombre
la Nación -

~~mas~~ Sabe, que debo conde-
nar, como en efecto con-
deno a Ruben D.
gado a la pena de pe-
nitenciaría en segundo
grado aumentada en
terminos o sean once años
de dicha penas con sus
las accesorias que en
el artículo treinta y cinco
referido Código debien
empesarse a contar la pe-
na desde que el acusado
ingrese al penitenciarío
la Capital.

absuélvase de la
 instancia, con cargo de
 continuarla si hubieren
 mas datos, por los delitos de
 homicidio consumado en
 las personas de Don Andres
 Barboza y Luis Lavalita
 y por el conato de homi-
 cidio de Don Juan Qui-
 puscoa Alfaro. Y
 por esta mi sentencia, que
 será elevada en consulta
 al Superior Tribunal, si
 no fuere apelada en tiem-
 po, definitivamente juz-
 gando en primera instan-
 cia, así lo pronuncio, man-
 do y firmo; haciendose
 saber. Feuille Julio
 cinco de mil ochocientos
 ochentiocho. = Carlos A.
 Washburn = Pronuncio
 firmó y publicó



La sentencia que antea
de el Señor Doctor Don
Carlos A Warburg
Juez de Primera Instancia
de la Provincia
tando en audiencia pública
a' las cinco de la
de, en la sala de
despacho, siendo presentes
los Escribanos
y porteros: fecha
supra = Pedro
Vantes = Con seis
Julio hizo saber
sentencia que antea
al reo Prudencio
gado en la carcel
pública y firmo
day sí = Del
do = Tesar

Sentencia { Frayle Agosto veinticinco de mil
 de 2.^a { ochocientos ochenta y ocho.
 Unita { Vistas de conformidad en parte con
 el Señor Fiscal; y teniendo en con-
 sideracion: Que si bien no está acre-
 ditado legalmente que el acusado
 Poncecindo Delgado disparó el
 tiro de rifle que causó la muerte
 del Sub-Prefecto de Atuzco, Sar-
 gento mayor don Andrés Barbosa,
 por que los testigos que tal decla-
 ran se refieren al dicho de Artemio
 Neyra, Jefe de la cuadrilla y en-
 juiciado por el mismo delito; está
 plenamente comprobado en autos que
 esta cuadrilla de malhechores causó
 la muerte del expresado Sub-Prefecto
 con los disparos que hicieron al atacar
 su casa y romper las puertas, y que
 a dicha cuadrilla perteneció Pon-
 cindo Delgado: Que este delito está
 comprendido en el artículo doscientos
 treinta del Código Penal: que ade-
 mas están plenamente comprobados
 los dos homicidios frustrados en las
 personas de don Justo Meza y
 de don Juan Peniz, en diversos



actos aun que en ^{el} mismo día, y la
tentativa de homicidio en la persona
de don Juan Guipuseña Alfaro
por cuya razon la pena que señala
el artículo antes citado, debe aumen-
tarse en tres términos, conforme al
cuarenta y cinco del citado Código.
Que á mas de estas tres circunstancias
agrabantes existen acreditadas
la de haber atacado la casa del
Prefecto, autoridad de la Provincia
en cuadrilla de varios malhechores
de noche, y la de haber atacado tam-
bien la casa de seguridad pública
con el objeto de extraer un preso ó
tenido en ella, haciendo fuego contra
la guardia que la custodiaba. Por
tales razones y las pretensiones del
dictamen Fiscal revocaron la
sentencia apelada de fojas ciento
veintiseis, su fecha cinco de Julio
último, por la que se condena á
deciendo Delgado (alias) Shambas
á la pena de penitenciaría en
quinto grado, aumentada en tres
términos, ó sean once años, por
los homicidios frustrados de don

Justo Mera y de Don Juan Ruiz; y
 lo absuelve de la instancia por los
 consumados en las personas de Don
 Andrés Barboza y Luis Tabaleta,
 y por el conato de homicidio de Don
 Juan Quipuscua Alfaro: impusieron a
 dicho reo la misma pena de peniten-
 ciaria en cuarto grado, termino máxi-
 mo, o sean quince años por el homicidio
 consumado del Sub Prefecto, Sargento
 Mayor Don Andrés Barboza, por
 los frustrados de don Justo Mera, y don
 Juan Ruiz, y por la tentativa de ho-
 micidio de don Juan Quipuscua Al-
 faro; con las accesorias del artículo
 treinta y cinco del Código Penal, y
 entendiéndose que la duración de la
 pena debe contraerse desde el día enq.
 el reo entre al Penitencionario; y los de-
 volvieron = Borgoño = Lizarzaburu =
 Pinillos = Sequia = Ureña = Se votó
 y publicó conforme a la ley de que
 certifico = Luis González Secretario =
 Lima, Enero treinta de mil ochocientos
 ochenta y nueve = Vistos de conformidad
 con el dictamen del Señor Fiscal
 cuyos fundamentos se reproducen:



Sentencia
 de la
 instancia

80
declararon haber nulidad en la
sentencia de vista, su fecha veinte
y cinco de Agosto último, y reforma-
dola, confirmaron la de primera in-
stancia de fojas ciento veinte y seis,
fecha cinco de Julio del presente
pasado año, que impone a Tendra
de Delgado (a) Shambar la pena
de penitenciaria en segundo grado
aumentada en dos terminos o sea
once años de dicha pena con las
accesorias que señala el artículo
treinta y cinco del Código Penal
debiendo empesarse a contar la pena
desde que el acusado ingrese al Peni-
tencionario con la demás que contiene
la expresada sentencia de primera
instancia; y los devolvieron = Sa-
chez = Muñoz = Chacaltana =
Siatequi = Loayza = Guzman = Gallo
Se publicó conforme a ley de que
certifico. = Juan C. Lama. = Lima
Enero treinta y uno de mil ochocientos
ta y nueve = Señor Presidente de la
Ilustrísima Corte Superior del
Distrito Judicial de la Libertad
Devuelto a Absenoria en fojas en Cu

arenta y siete = cuarenta y cuatro =
 noventa y una y ciento cuarenta y
 siete los autos seguidos contra
 Poudecindo Delgado por homicidio
 con copia certificada de la resoluci-
 on expedida por este Supremo Tri-
 bunal = Dios guarde a Usted = Jose
 Eusebio Sanchez = Trujillo, Febrero
 diez y seis de mil ochocientos ochenta y
 nueve = Recibidos hoy estos autos con
 el certificado de la Escoleticima Corte
 Suprema, devuelvanse en el dia, al
 juzgado de su procedencia, para
 el cumplimiento de la sentencia
 ejecutoriada = cuatro rubricas de los Señores locales = Gonzales = Republica-
 Peruana Trujillo Febrero diez y seis de
 mil ochocientos ochenta y nueve = Al
 Juez de Primera Instancia Doctor
 Don Carlos A Washburn = Para el
 cumplimiento de la ejecutoria Supre-
 ma, devuelvo a Usted con fojas
 ciento cincuenta y una, fojas cuarenta
 y siete y fojas cincuenta y uno los
 autos criminales seguidos contra
 Poudecindo Delgado (a) Shambar,
 por varios delitos = Dios guarde a
 Usted = Pedro Joaquin Borgeño =
 Trujillo Febrero diez y ocho de mil

Cumplase



Cumplase

veho ciento ochenta y nueve. -
citada con los cuadernos de auto
que se acompañan: cúmplase lo
dicho por el Tribunal. Supren
a fojas ciento cuarenta y ocho en
adorno cuarto: en consecuencia
inclusión de las piezas necesarias
pásense las ejecutorias de ley a
de que la autoridad política dis
ponga lo necesario para el cumpli
miento de la respectiva sentencia
y reserrese este expediente por el
término legal como se tiene orden
por auto de fojas ciento cinco vuelto
Washburn - Pedro Pesántes - En
diez y ocho de Febrero a las cinco
de la tarde su saber el auto ante
or al rematado Tudecindo Del
gado firmo doy fe - Delgado -
Pesántes.

Es fiel copia de sus originales que corren
en la causa de que se ha hecho referencia,
con cuyas piezas la correji, concerté y enm
con arreglo a la ley: y cumpliendo con el
mandado en el auto últimamente in
espido la presente en Trujillo Febr

vintey uno de mil ochocientos ochenta y
nove. — Entre lineas = en = d = cuatro rubri-
cas de los Señores Reales. = Vale.

70 13-

Washburn.

Pedro Quintanilla

Principia Mathematica 1889

Journal of the Royal Society of London
1889

1100

